



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veinte.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora**

**Magistrada Ponente**

Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitante:	Adán Hernández Caballero y otra.
Opositor:	Campollo S.A.
Instancia:	Única
Asunto:	Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas.
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición.
Radicado:	68081312100120160021401
Sentencia:	04 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras<sup>1</sup> actuando a nombre de Adán Hernández Caballero y “AA” cuya identificación se suprime como medida de

---

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD

protección<sup>2</sup>, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de los predios rurales “La Pedregosa”<sup>3</sup>, “Agua Bonita”<sup>4</sup> y “La Palmita”<sup>5</sup> ubicados en la vereda La Unión o Guarumo<sup>6</sup> del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

## 1.2. Hechos.

**1.2.1.** A principios de la década de los años noventa Adán Hernández Caballero y “AA” y sus hijos arribaron al barrio Campestre del casco urbano del municipio de Barrancabermeja, dedicándose a diferentes actividades, entre ellas, compraventa de ganado, cría de cerdos y comercialización de carne, pieles y cebos.

**1.2.2.** El 23 de marzo de 1994 y mediante escritura pública No. 690, Hernández Caballero compró a José Eduardo Sierra Osorio los predios “La Pedregosa” y “Agua Bonita”, sobre los que constituyó gravamen hipotecario a través de escritura No. 4939 del 14 de julio de ese mismo año a favor del Banco Ganadero, los que fueron destinados a ganadería, cultivos frutales y de pancoger, labores que fueron desarrolladas por intermedio de su administrador José Aníbal Silva Aguirre y su familia, quienes pernoctaban en “Agua Bonita” que era el bien que tenía vivienda. Entre tanto, Adán y “AA” con sus hijos continuaban en el casco urbano, pero visitaban los fundos los fines de semana y ocasionalmente pasaban allí la noche.

---

<sup>2</sup> Identidad que se reserva habida consideración del deber que asiste de garantizar por seguridad los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual. Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018.

<sup>3</sup> Identificado con folio de matrícula No. 303-9567 y cédula catastral No. 68081-00-01-0008-0193-000.

<sup>4</sup> Individualizado con matrícula No. 303-4906 y de conformidad con el informe de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD corresponde a los números prediales 68081-00-01-0008-0026-000 y 68081-00-01-0008-0018-000, no obstante, cotejadas las escrituras públicas por las que Adán Hernández adquirió y vendió esta propiedad, se evidencia que al bien en realidad corresponde únicamente el primer código predial, por lo que para todos los efectos, se entenderá que la titularidad que ostentó Hernández Caballero respecto de “Agua Bonita” recae exclusivamente frente al fundo correspondiente a esta cédula catastral, heredad que a la fecha es de propiedad de Campollo S.A. de acuerdo con lo consignado en la escritura pública No. 2622 del 13 de septiembre de 2005. Súmese que en oficio No. 5682019EE43241-O1 el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señaló que los números prediales referidos en el informe presentado por la UAEGRTD corresponden a dos inmuebles diferentes, con propietarios distintos (consecutivo 16, tribunal).

<sup>5</sup> Corresponde al folio No. 303-10162 y cédula catastral No. 68081-00-01-0008-0188-000.

<sup>6</sup> Según el informe técnico predial los predios reclamados en restitución se ubican en esta vereda y la disparidad de información obedece a la información cartográfica que reposa en las entidades.

**1.2.3.** El 8 de marzo de 1996, “AA” adquirió por remate judicial “Las Palmitas”, inmueble que también se destinó a la ganadería. Ese año, Adán fue víctima de tres atentados con arma de fuego por presuntos miembros de la guerrilla, hechos que no denunció por miedo.

**1.2.4.** Ante el incumplimiento de un acuerdo de pago por cuenta de un ganado que les fue hurtado, en el año 1997 Saúl Durán Barbosa inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja en contra de Hernández y “AA”, actuación dentro de la cual fueron embargados “La Pedregosa”, “Agua Bonita” y “Las Palmitas”, cautela que se levantó en junio del año siguiente.

**1.2.5.** A partir del año 1998 la presencia de los paramilitares en la vereda Guarumo fue notoria debido a que patrullaban en las fincas y exigían el pago de “vacunas”, carga que Adán y “AA” debieron asumir, además de tolerar su permanencia en “Agua Bonita”, donde acudían en busca de comida y mercado. También tenían que asistir a las reuniones convocadas y acoger el horario de ingreso y salida del sector.

**1.2.6.** Una noche, alias “Víctor Julio” arribó a “Agua Bonita” en compañía de otros paramilitares que tildaron a José Aníbal, el administrador, de auxiliador de la guerrilla advirtiéndole que contaba con una hora para abandonar el fundo so pena de ser asesinado, motivo por el que ese día se trasladó con su familia a la vivienda de Adán y “AA”, por ese hecho, se designó como nuevo conserje a Domingo Suárez Díaz; posteriormente, los ilegales instalaron una antena de radioteléfono y desde allí ejecutaban sus operaciones; por estas razones y por cuanto también había sido objeto de amenazas de muerte por parte de “Víctor Julio”, Adán dejó de frecuentar sus heredades y “AA” era quien asistía obligada a las reuniones.

**1.2.7.** En julio de 1999, “La Pedregosa” y “Agua Bonita” fueron embargadas por disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso ejecutivo adelantado por Alfonso López León, medida que se canceló ese mismo año.

**1.2.8.** Los sucesos acaecidos con los paramilitares determinaron a los reclamantes a vender los fundos al señor Ernesto Perdomo, negocio que se concretó el 27 de julio de 1999 a través de escritura pública No. 1313, pactándose como precio \$89'000.000, dinero que utilizaron para pagar los créditos por los que estaban embargadas las heredades, otras deudas crediticias, así como la vacuna.

**1.2.9.** Luego de la venta, Adán Hernández debió retornar forzosamente en una ocasión a los predios por cuanto los alzados en armas lo requirieron con el objeto de rectificar los linderos, pues según Ernesto Perdomo hacía falta una fracción de terreno, oportunidad en la que encontró a su comprador junto con miembros del grupo ilegal.

**1.2.10.** Por falta de recursos, Hernández Caballero y “AA”, permanecieron en el casco urbano y pasados varios años adquirieron una finca en “Puerta del Once” que conduce al corregimiento El Centro. Años después, se trasladaron a Yopal.

### **1.3. Actuación procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió la solicitud y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, ordenó correr traslado a la sociedad Campollo S.A., titular inscrita de los inmuebles y al Banco de Bogotá S.A., en calidad de acreedor hipotecario.

Por conducto de apoderada judicial Campollo S.A. se opuso a las pretensiones y presentó además denuncia por pleito pendiente en contra de su vendedora Matilde Castillo Patiño<sup>7</sup>, notificada ésta, solicitó vincular en los términos en los que fue citada a Ernesto Perdomo<sup>8</sup>, quien debidamente notificado, guardó silencio<sup>9</sup>.

El Banco de Bogotá S.A., no se pronunció.

#### **1.4. Oposición**

Adujo la apoderada de la sociedad, que Adán Hernández y “AA” no fueron víctimas de desplazamiento ni de despojo forzado, por cuanto no consideró lógico que después de los presuntos sucesos permanecieran en la región desarrollando actividades propias de la ganadería; además que adquirieron otro predio colindante como fue “San Aurelio II”, que conservaron hasta noviembre del año 2003; actuación que a su juicio dista del normal proceder de quienes han sido intimidados por miembros de grupos armados, ya que lo obvio, a su parecer, era que procuraran salir de allí para salvaguardar sus vidas. Argumentó además que el hecho de no haber denunciado las amenazas ni que las mismas hubieran sido confesadas por postulado alguno, permiten concluir que la motivación de la negociación no fue la presencia de los actores armados sino realizar una transacción para pagar las deudas que les estaban siendo exigidas en sede judicial, las que dieron lugar a las medidas cautelares registradas, además que el precio que se pactó fue acorde a los valores del mercado, por lo que no hubo lesión enorme, por el contrario, obtuvieron una ganancia que incluso les permitió adquirir una nueva heredad.

---

<sup>7</sup> La notificación se surtió el 23 de febrero de 2017 y el escrito de oposición se presentó el siguiente 16 de marzo. Consecutivo 17. Consecutivo 23.

<sup>8</sup> Providencia del 12 de septiembre de 2017. Consecutivo 43.

<sup>9</sup> Notificación que se llevó a cabo mediante aviso entregado el 22 de octubre de 2018, según rastreo de guía No. RA044074510CO. Consecutivo 132.

De otro lado, adujo que su representada actuó con buena fe exenta de culpa, en tal sentido, explicó que se constituyó en el año 2004 y su objeto social correspondió a la explotación de la industria avícola y actividades del sector agroindustrial, especialmente cultivo de palma y ganadería, por lo que adquirió terrenos en áreas rurales, actividad para lo que designó al Ingeniero Óscar Serrano Parra, encargado de constatar que el precio fuese equivalente al de otros bienes de la misma zona. Aunado, refirió que previo a cerrar la negociación, realizó un estudio de títulos que le permitió concluir que las propiedades no tenían afectación vigente ni se encontraban fuera del comercio; tampoco había prohibición de enajenación por parte del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Santander ni fueron declarados en abandono ante el Incoder, escenario que brindó seguridad para cerrar el convenio bajo las formalidades legales; contexto que incluso le facilitó mejorar las propiedades e invertir en infraestructura y vías de acceso, transformándolas en tierras productivas en las que desarrollan actividades ganaderas, palmicultoras y cría de babillas, para lo cual hizo uso de un crédito con el Banco de Bogotá, que se encuentra vigente. Acotó, que para la época en que se adquirieron los bienes no había presencia de grupos armados, afirmación que respaldó en la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 22 de diciembre de 2015, en la que consta que el frente Castaño Gil operó hasta el 31 de enero de 2005.

### **1.5. De las denuncias del pleito pendiente.**

Con el fin que de salir avante las pretensiones fuere obligada al saneamiento, Campollo S.A., convocó a su enajenante Matilde Castillo Patiño la que a través de apoderado señaló que desconocía algunos de los hechos aludidos en la solicitud y otros no le constaban, por lo que dijo remitirse a los argumentos presentados por su denunciante. En cuanto a la denuncia, expresó que se encuentra prescrita la acción por

evicción pues ha transcurrido con suficiencia el término otorgado por la ley para que el vendedor responda por los vicios ocultos<sup>10</sup>. El señor Ernesto Perdomo, a quien a su vez llamó en los mismos términos, guardó silencio.

Remitido el expediente a esta Corporación, se avocó conocimiento y surtido el trámite, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos concluyentes.

### **1.6. Manifestaciones finales**

*Grosso modo*, el representante judicial de los solicitantes manifestó que se encuentra acreditado el contexto de violencia que imperó en Barrancabermeja en el periodo comprendido entre los años 1990 y 2000, época en que los grupos armados se asentaron en los predios reclamados e hicieron uso de estos para instalar una antena de comunicación, situación que limitó la libre disposición que sobre aquellos ejercían los propietarios, pues con ocasión del miedo debieron tolerar su presencia y además suministrarles alimentos, circunstancia que con el pasar del tiempo se tornó inmanejable, llevándolos a tomar la decisión de vender con el único fin de salvaguardar su integridad física, radicándose exclusivamente en el casco urbano de Barrancabermeja, hechos que respaldó en las declaraciones de varios testigos, entre ellos, algunos trabajadores de la finca Agua Bonita, quienes vivieron los rigores del conflicto<sup>11</sup>.

De otro lado, refirió que la sociedad opositora ingresó a la región desde el año 1999, por lo que tenía conocimiento de la situación de orden público que para entonces allí se vivía, incluso aseguró que debió

---

<sup>10</sup> Consecutivo 37.

<sup>11</sup> En el curso del proceso los solicitantes otorgaron su representación judicial a un abogado de confianza -Oscar Humberto Rodríguez León (consecutivo 112); a quien el juez de instrucción reconoció personería en providencia del 10 de diciembre de 2018 (consecutivo 143).

gozar de “consideración” por parte de los paramilitares, pues de otro modo no hubiera podido permanecer debido a los constantes ataques protagonizados por los insurgentes<sup>12</sup>.

Lo propio hizo la mandataria judicial de la Sociedad Campollo S.A., quien ratificó lo expuesto en el escrito de oposición expresando que los solicitantes no pueden ser considerados víctimas de desplazamiento, por cuanto se evidenció que luego de los hechos e incluso posterior a la venta permanecieron en el casco urbano y el 4 de abril de 1999 adquirieron “San Aurelio Dos” en la misma vereda, por lo que consideró que no hubo pérdida de arraigo con la región ni con las actividades propias de su labor como comerciantes, argumento que respaldó con la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que consta que ejercieron su derecho al voto en Barrancabermeja.

Expresó que no hubo vicio en el consentimiento al celebrar el contrato de compraventa porque la transacción comercial obedeció a las deudas adquiridas por quienes transfirieron el dominio años atrás, las que incluso fueron perseguidas por vía judicial, panorama que le permitió señalar que no fue el conflicto armado la motivación de la negociación.

Finalmente aseguró que su representada adquirió los inmuebles seis años después de la pérdida del vínculo jurídico de los reclamantes, por lo que no participó en los hechos alegados como victimizantes, en consecuencia, solicitó que en caso de ampararse el derecho se reconociera la compensación de conformidad con el avalúo que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>13</sup>.

La apoderada de la UAEGRTD reiteró los argumentos de hecho y de derecho descritos en la solicitud e insistió en que se encontraban

---

<sup>12</sup> Consecutivo 37, actuaciones Tribunal.

<sup>13</sup> Consecutivo 40.

configurados los presupuestos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Preciso que se acreditó la configuración de una infracción al principio de distinción que rige el derecho internacional humanitario, por cuanto el actor armado ilegal utilizó Agua Bonita para instalar allí un equipo de comunicación que facilitara sus operaciones, escenario que puso en riesgo la vida e integridad de los reclamantes. Agregó que se configuró la conducta de “*exacción ilegal*” contemplada en el Código Penal como delito contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por cuanto fueron compelidos a acceder a las exigencias de los alzados en armas, circunstancias que en últimas los llevó a enajenar sus bienes<sup>14</sup>.

El Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones tras considerar que se encontraba probado el contexto de violencia, así como los hechos victimizantes y el nexo causal entre estos y la venta. Pidió que se estudiare la posibilidad de ordenar la restitución por equivalente por cuanto los solicitantes reconstruyeron su proyecto de vida en otro municipio. En cuanto a la sociedad opositora indicó que no se acreditó buena fe exenta de culpa sino mera buena fe simple y en tal sentido el reconocimiento a que, considera, tendrían derecho (mejoras) representaría un “inconveniente fiscal” debido al valor determinado en el avalúo que realizó el IGAC. Por último, manifestó que, en caso de traspasarse los bienes al Grupo Fondo, se impusieren órdenes que garantizaran la continuidad de la explotación económica que allí se desarrolla<sup>15</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas”

---

<sup>14</sup> Consecutivo 39.

<sup>15</sup> Consecutivo 41.

del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011, así como deberá determinarse si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor y si este actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley. Finalmente se estudiará la procedencia de la figura del llamamiento en garantía.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76<sup>16</sup>, 79<sup>17</sup> y 80<sup>18</sup> de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

#### 3.1. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup>El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los bienes "La Pedregosa", "Agua Bonita" y "La Palmita" en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas mediante Resoluciones Nos., RG 01844, RG 01852 y RG02750 del 11 y 12 de agosto, y 31 de octubre de 2016, corregida por acto administrativo RG 02976 del 22 de noviembre siguiente. Consecutivo 1-3, fls. 63 a 111.

<sup>17</sup> COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

<sup>19</sup> Sentencia C- 785 de 20121: La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta deducción también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

en la vereda La Unión, municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, espacio geográfico en el que los diversos actores armados que allí aún confluyen, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del conflicto armado que se presentó en el referido ente territorial<sup>20</sup>, para el efecto la Sala se remite al documento titulado “*Análisis de Contexto municipio de Barrancabermeja Comunas Nororientales y Zona Rural*”, elaborado por la UAEGRTD, Territorial Magdalena Medio, donde en síntesis, se expuso:

*El conflicto armado en Barrancabermeja surgió en un contexto de agitación social caracterizado por huelgas y paros cívicos en el área urbana, las que históricamente se expresaron desde la década del 70 y 80 en la ciudad, época en que nacieron las principales guerrillas, esto es, el Ejército de Liberación Nacional<sup>21</sup>, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia<sup>22</sup> y el Ejército Popular de Liberación<sup>23</sup>, las que demostraron su inserción mediante hechos de violencia especialmente contra la infraestructura petrolera. En cuanto a la zona rural, principalmente hizo presencia el frente Manuel Gustavo Chacón y Capitán Parmenio del ELN, mientras que, en el sector urbano, el frente Urbano Resistencia Yariguíes que operó durante veinte años, agrupación que fue autora de innumerables secuestros.*

*Las FARC incursionaron en la zona rural de Barrancabermeja con el frente XII y en el área urbana mediante las Milicias Urbanas Bolivarianas, su presencia a finales de la década del 80 e inicios de los 90, generó disputa territorial con el ELN, que estaba asentado con anterioridad allí y gozaba de reconocimiento por su simpatía y respaldo armado con las causas que reivindicaban las organizaciones sociales y sindicales, conflicto que además los enfrentó con el EPL a finales de la década del 90, que se ubicó en los barrios nororientales con el frente Ramón Gilberto Barbosa.*

---

<sup>20</sup> Sobre el mismo tema se hizo referencia en los expedientes: 68081-3121-001-2015-00101-01, 68081-3121-001-2016-00034-01, 68081-3121-2016-00084-01, entre otros.

<sup>21</sup> En adelante ELN.

<sup>22</sup> FARC.

<sup>23</sup> EPL.

*Una de las principales fuentes de financiación de la guerrilla fue el robo de gasolina, eran los encargados de controlar el derecho a la explotación ilegal a grupos de delincuencia común, además de cobrar un impuesto de acuerdo a las cantidades de combustible extraídas por cada grupo delincuencial.*

*En cuanto al ingreso de los paramilitares, se consignó que desde 1982 la guerrilla ubicada en la zona del Magdalena Medio además de las autoridades armadas legales, enfrentaron a las agrupaciones ilegales emergentes, las que de manera paulatina fueron copando los territorios que eran de su dominio, siendo Barrancabermeja el último en caer bajo el control paramilitar en el año 1998; sin embargo, desde la década del 80 y primera mitad del 90, el paramilitarismo tuvo presencia mediante “red de sicarios” y “escuadrones de la muerte”, nombres que para ese momento tenían los grupos armados de justicia privada que asesinaban sindicalistas, líderes políticos de izquierda, defensores de derechos humanos y dirigentes barriales, que eran considerados simpatizantes o apoyos de la guerrilla.*

*Se indicó que el hecho más notorio de la acción de las autodefensas en la época, fue probablemente el ataque sobre la ciudad de Barrancabermeja en el que murieron 11 personas y 25 más fueron desaparecidas, el 16 de mayo de 1998, incursión que se hizo con la intención de advertir a las milicias guerrilleras tanto del ELN como del EPL y las FARC, que tenían capacidad ofensiva sobre el puerto petrolero, y que la fuerza pública colaboraría a su favor. Posterior a tal suceso, en los barrios nororientales y surorientales acaecieron masacres y asesinatos selectivos, los que tuvieron ocurrencia entre junio y diciembre de 2000 y enero y marzo de 2001<sup>24</sup>.*

Reposa también en el plenario Oficio No. 01207 DFNEJT/D-41 suscrito por la Fiscal 41 delegada ante el Tribunal en el que indicó que en el municipio de Barrancabermeja hicieron presencia las Autodefensas del Bloque Central Bolívar con los Frentes Isidro Carreño desde 1997 hasta 2004 y Fidel Castaño Gil desde el 11 de noviembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2005, época en que se desmovilizaron<sup>25</sup>.

Información suministrada por el Centro Nacional de Memoria Histórica del Departamento de la Prosperidad Social en el que reportó cifras respecto de la ocurrencia de hechos de violencia relacionados con

---

<sup>24</sup> Consecutivo 1-5.

<sup>25</sup> Consecutivo 1-5, fls. 79 y 80.

desaparición forzada, secuestros, asesinatos selectivos, masacres y daños en bienes civiles, ocurridos en Barrancabermeja en el periodo comprendido entre 1998 y 2000; por autoría de grupos armados - guerrilla y paramilitares<sup>26</sup>.

La Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en oficio No. 20171127194031 del 16 de marzo de 2017, precisó que entre 1998 y 2000, en Barrancabermeja estuvo presente el Frente Urbano de Fidel Castaño Gil y las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar - AUSAC; época de la que existen registros de homicidios y secuestros extorsivos<sup>27</sup>.

La Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento – CODHES, señaló que desde 1985 en ese municipio hubo presencia tanto de guerrilla como de autodefensas, insurgentes que se disputaron el territorio, lo que trajo consigo múltiples violaciones a los derechos humanos de los pobladores, hechos dentro de los que destacó la masacre del 16 de mayo de 1998, en la que perdieron la vida 23 personas por autoría de los paramilitares<sup>28</sup>.

Por su parte, el documento denominado *“Informe técnico de entrevistas o grupos focales”* elaborado por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD, contiene entrevistas realizadas a algunos vecinos de la vereda La Unión, pobladores que dieron cuenta de la presencia de guerrilla y paramilitares en la zona. Por ejemplo, la señora **Dioselina Santos** aseguró que los actores armados pasaban por las fincas a pedir comida y cobrar vacunas, información que corroboraron **Ramiro Camargo y Lilia María Girón**<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Consecutivo 13.

<sup>27</sup> Consecutivo 21.

<sup>28</sup> Consecutivo 31.

<sup>29</sup> Consecutivo 1 -7, fls. 30 a 65.

Versiones que fueron ratificadas por **Jairo Díaz Sánchez**, residente de Guarumo, quien aseguró: *“vi a los paracos, ellos hacían presencia, tenía 3 meses de estar ahí cuando entraron (...) ellos llegaron una vez a la tienda y se identificaron, cuando eso entró el comandante Ricardo, dijeron que venían de autoridades a la zona (...) Cuando yo entraba y salía me los encontraba, pero nunca tuve problemas con ellos, me preguntaban que había en el camino y yo les respondía que nada, no más. Escuché que se llevaron gente de aquí para matar por allá, pero no puedo asegurar eso, nunca vi nada de eso”* (Sic)<sup>30</sup>; **José Aníbal Aguirre**, memoró: *“(...) los paramilitares entraron a la vereda más o menos en 1998, sucedieron muchas cosas, hubo la masacre en la finca El Guamito (...) de propiedad del señor Ramiro Camargo, mataron al señor Pedro, era un anciano (...) entró la gente comandada por Camilo Morantes, el comandante Víctor Julio y Danilo, se identificaron que eran de las Autodefensas Unidas de Colombia, decían que ellos trabajaban con el gobierno, ellos también mataron como a tres más y los tiraron al río”(Sic)*<sup>31</sup>; en idéntico sentido, **María Elisenia Socha de Sierra**, manifestó que residió en esa jurisdicción durante 18 años, explicó que el sector era frecuentado por guerrilla y paramilitares que intimidaban a los pobladores forzándolos a pagar vacunas y asistir a reuniones, escenario que obligó a muchos a salir de sus predios, siendo ella una de las afectadas<sup>32</sup>. Finalmente, **Alberto León León**, confirmó la presencia de insurgentes que amenazaban a los lugareños, forzándoles a colaborar con su causa.

Analizadas en conjunto las declaraciones citadas y contrastadas estas con los documentos reseñados en líneas anteriores, se puede concluir de forma razonable que, para el espacio temporal relevante a esta actuación, esto es, entre los años 1990 a 2000, en

---

<sup>30</sup> Consecutivo 1-4.

<sup>31</sup> Consecutivo 1-7, fls. 66 a 68.

<sup>32</sup> Consecutivo 182.

Barrancabermeja, se vivió una notoria situación de violencia, que afectó de forma directa a la población civil.

### 3.2. Caso Concreto

3.2.1. En el *sub judice*, se encuentra acreditado que los compañeros Adán Hernández Caballero y “AA” son titulares<sup>33</sup> de la presente acción, por cuanto aquel mediante escritura pública No. 0690 del 23 de marzo de 1994 ostentó la condición de propietario de “La Pedregosa” y “Agua Bonita<sup>34</sup>” y ella, a través de sentencia adiada 8 de marzo de 1996 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja se hizo al dominio de “La Palmita”, calidad que perduró hasta el 27 de julio de 1999, data en que vendieron a Ernesto Perdomo, por escritura No. 1313 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, instrumento registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 303-9567, 303-4906 y 303-10162.

Ahora bien, el trámite administrativo inició el 14 de octubre de 2014, con la solicitud que presentaron Adán Hernández y “AA” con el fin de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, instrumentos en los que así se consignó lo manifestado por el señor Hernández: *“Yo vivía en el pueblo con mi familia, y en la finca AGUA BONITA tenía viviendo al mayordomo y a otros empleados, LA PEDREGOZA y LAS PALMITAS no tenían casa (...) En el año 1995 o 1996, llegaron las autodefensas a*

---

<sup>33</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueren propietarias (...) que hayan sido despojadas (...) o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

<sup>34</sup> El informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, señaló que este inmueble se identifica con las cédulas catastrales Nos. 68-081-00-01-0008-0026-000 y 68-081-00-01-0008-0018-000, no obstante, cotejadas las escrituras públicas por las que Adán Hernández adquirió y vendió esta propiedad, se evidencia que el bien corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 303-4906 y código predial 00-01-008-0026-000, únicamente, por lo que, para todos los efectos, se entenderá que la titularidad que ostentó Hernández Caballero respecto del predio “Agua Bonita” recae exclusivamente frente al fundo correspondiente a la cédula catastral 68-081-00-01-0008-0026-000, heredad que a la fecha es de propiedad de Campollo S.A. de acuerdo con lo consignado en la escritura pública No. 2622 del 13 de septiembre de 2005. A lo anterior, se suma que en oficio No. 5682019EE43241-O1 el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señaló que los números prediales referidos en el informe presentado por la UAEGRTD corresponden a dos inmuebles diferentes, con propietarios disímiles (consecutivo 16, tribunal).

la vereda GUARUMO, donde quedan las tres (3) fincas y empezaron a presionarnos, teníamos que ir a reuniones que hacían, eso era obligatorio, teníamos que pagarles una cuota anualmente por hectárea, era un millón doscientos (\$1.200.000) tocaba que obligadamente darle de comer a 12 paramilitares, una o dos semanas en el mes (...) Así vivimos dos (2) años pagándoles al año vencido la vacuna, pero luego ya no podíamos pagarles cumplidos porque no teníamos plata, entonces empezaron a amenazarnos, nos decían que pagáramos, o si no que teníamos que irnos de la vereda, o mataban, nosotros con mi compañera (...) les pedíamos prórroga para pagarles, y así pasaron varios meses y años, hasta que decidimos vender. El decir de ellos es que todos los que vivíamos en Barrancabermeja éramos guerrilleros, me decían a mí y a mi familia que si queríamos vivir en la región, nos fuéramos de Barrancabermeja para Bucaramanga, pero que no nos quedáramos ahí. Al viviente que yo tenía en ese entonces en AGUA BONITA, JOSE ANIBAL SILVA, en una ocasión lo iban a matar los paramilitares, se metieron en una noche a la casa (...) a matarlo y él se les voló por detrás de la casa como a las 12 de la noche con la compañera AMIRA (...) Después que se fue JOSE ANIBAL SILVA, nos tocó contratar un mayordomo con el permiso y el concepto de los paramilitares, mandaban prácticamente en la finca más ellos que nosotros, teníamos prohibido salir después de las 6:00 pm y antes de las 6:00 am en GUARUMO, si invitábamos a alguien a las fincas teníamos que pedirles permiso a ellos (...) A mí y a mi compañera además nos daba miedo llevar a las fincas a los hijos, porque eran adolescentes y nosotros temíamos que los reclutaran, por un lado en GUARUMO los paramilitares y en Barranca la guerrilla, es más AA se llevó a WILFRAN para San Vicente con la abuela (...) como en el año 1999 me hicieron tres atentados para matarme, no sabemos que grupo armado. Yo no denuncié, me daba miedo todo, me daba hasta miedo salir a la calle, yo creo que el atentado fue por parte de la guerrilla, uno vivía esa situación: en GUARUMO me amenazaban los paramilitares y en Barranca la guerrilla. Los tres atentados fueron

*seguidos, entre cada uno fueron como tres meses de diferencia y en esa época me llamaban a la casa a cualquier hora a amenazarme, a decirme que me fuera de Barranca o me mataban. Al final, en el año 1999 los paramilitares nos colocaron un radio teléfono en la finca AGUA BONITA, en la sala de la casa (...) donde los paramilitares se comunicaban los unos con los otros, al que manejaba eso, al operador nos tocaba darle desayuno, almuerzo y comida y tenerlo ahí todo el día. Así duramos como seis (6) meses, AA les decía que se fueran, que eso nos ponía en peligro, que luego el ejército podía involucrarnos con los paramilitares y nosotros estábamos obligados a dejarlos ahí, entonces yo empecé a pelear con ellos, a decirles que se fueran, que se llevaran el radio, que no nos metieran en problemas, entonces el Comandante "VÍCTOR JULIO" dijo que no, que nos gustara o no, ahí tocaba dejar el radio que porque ahí era donde cogía señal, y que me iban a matar para que dejara de joder (...) Nosotros nunca quisimos denunciar nada, siempre nos dio miedo, no había seguridad para uno denunciar, eso era peligroso, en ese entonces al que denunciaba lo mataban"(Sic)<sup>35</sup>.*

*Aspectos sobre los que "AA" contó: "Desde el año 1995 hasta el año 1999 que tuvimos las fincas, tuvimos que pagar vacunas, vivir amenazas y fuimos obligados a darles de comer a los paramilitares cuando se metían a la casa. Incluso el mayordomo que teníamos, JOSE ANÍBAL SILVA, se tuvo que escapar de la casa de AGUA BONITA una noche que lo iban a matar los paramilitares, se escapó junto a la esposa y llegaron a la casa en la que yo vivía en Barrancabermeja, en el pueblo. Lo último que vivimos, cuando ya no aguantamos más, después de que ADAN le habían hecho tres atentados en Barrancabermeja, fue cuando los paramilitares se instalaron en la casa de AGUA BONITA y pusieron un radio teléfono para comunicarse entre ellos, teniendo que tener un paramilitar permanentemente en la casa. Nosotros le dijimos a los paramilitares que se fueran, y ADAN peleaba mucho con ellos, a mí me*

---

<sup>35</sup> Consecutivo 1-7, fls. 4 a 6.

dama miedo que pasara algo, que lo mataran, porque a mí el Comandante Víctor Julio me dijo >yo se lo mato porque se lo mato<, porque no estábamos de acuerdo en que ellos se quedaran ahí. A mí me daba miedo llevar a las fincas a los hijos, porque eran adolescentes y nosotros temíamos que los reclutaran, por un lado en GUARUMO los paramilitares y en Barranca la guerrilla, me tocó llevarme a WILFRAN para San Vicente a vivir con la abuela (...) Nosotros nunca quisimos denunciar todo lo que nos pasó, siempre nos dio miedo, eso siempre ha sido peligroso, pone uno en riesgo la vida”(Sic)<sup>36</sup>.

En diligencia de ampliación adelantada ante la UAEGRTD Adán Hernández ratificó lo dicho y añadió: “(...) A la región llegó primero (...) Víctor Julio (...) después llegó alias “Setenta” y luego arribó alias “Nicolás”, todos ellos eran comandantes de los paramilitares, pero el que operó de último fue Víctor Julio, que fue el que nos hizo más daños y mató mucha gente (...) La pelea mía con Víctor Julio fue porque me pusieron un radio en la casa mía, eso fue como en 1999, ellos se disgustaron, me dijeron que si me gustaba bien y me cogieron más rabia (...) yo me enfrenté varias veces con ellos, al poco tiempo Víctor le dijo a mi compañera que me iba a matar (...) A José Aníbal lo iban a matar y le tocó volarse (...) ahí me tocó buscar otro viviente, un tal Domingo (...) A lo último yo no iba casi a la finca (...) (Sic)<sup>37</sup>.

Y la señora “AA” complementó a lo ya enunciado: “(...) Mi marido después de lo que le pasó a Aníbal, casi no podía ir a la finca, iba de vez en cuando de entrada por salida, yo era la que iba, pero asustada, a mí me obligaron varias veces a entrar a reuniones que hacían los paramilitares, allá hablaban de cuotas de las fincas, de los precios de los trabajadores, que todo lo que olera a guerrilla lo iban a exterminar (...)”

---

<sup>36</sup> Consecutivo 1-7, fls. 15 a 20.

<sup>37</sup> Consecutivo 1 - 7, fls. 73 a 75.

a mi ese señor Víctor Julio a cada rato me decía que ese ogro de mi marido lo iban a matar antes de irse (...) Estando en mi casa acá en la zona urbana de Barrancabermeja la guerrilla me pegó, me quería matar porque yo no dejaba reclutar a mi hijo, me tocó sacarlo. Mi marido ya al final no podía estar acá, se la pasaba viajando, nosotros no la pasábamos escondidos”(Sic)<sup>38</sup>. En fase judicial corroboraron sus relatos y la señora “AA” visiblemente abatida testificó que junto a una de sus hijas y una amiga fueron víctimas de violencia sexual por parte de “Víctor Julio”<sup>39</sup>.

**Ludbin Wilfran Alvarado Beltrán** confirmó lo señalado por su madre “AA” al señalar: *“Cuando nosotros vivimos en Barranca a él le hicieron varios atentados (...) compró las fincas en Guarumo, allá era donde llegaba la guerrilla, sé que eran ellos porque usaban brazalete como el de las FARC (...) se llevaban a los chivos, además (...) también se identificaban. Después (...) llegaron los paracos. Más o menos en 1994 nos intentaron reclutar, eso fue lo que nos contó mi mamá (...) las autodefensas tuvieron un radioteléfono (...) como cuando uno está en el Ejército que perifonea con el radio”*. Acotó que la zona era insegura porque debían pagar vacuna y añadió que por todas esas circunstancias *“mi hermano (...) en la actualidad toma pastillas para los nervios”*<sup>40</sup>.

Sucesos de las que además dieron cuenta **Martha Janeth Hernández Ramírez**<sup>41</sup> y **Roberto Sánchez Serrano**<sup>42</sup>, hija y amigo de

<sup>38</sup> Consecutivo 1 -7, fls. 76 a 78.

<sup>39</sup> En síntesis, entre lágrimas contó que ese deplorable hecho aconteció en la vereda Guarumo generándole zozobra y miedo, al punto que no le contó a su compañero; luego su hija también fue agredida, circunstancia que al parecer sí denunciaron al indicar: “ahí está en los juzgados”. Consecutivos 193 y 194.

<sup>40</sup> Consecutivo 1 - 7, fls. 267 y 268.

<sup>41</sup> *“(...) en la casa del Campestre le hicieron un atentado y en la casa de los Mangos donde tenía la pesa le hicieron otro atentado y se formó una balacera, pero no recuerdo los años ni de parte de quien venían los atentados (...) A lo último antes de que vendiera la finca ya nosotros no íbamos por el miedo a encontrarnos a esa gente, porque a veces los encontrábamos borrachos (...); es más mi papá no nos volvió a llevar, él nos recogía para ir y ya después no lo hacía, ni siquiera iba él porque decía que no quería problemas”* (Sic). Consecutivo 1-7, fls. 269 y 270

<sup>42</sup> *“(...) cuando él estaba por allá, cómo él es rabioso, tuvo problemas con unos comandantes que mandaban en la vereda, los paracos, entonces se vio obligado a vender esas tierras. Cómo a él no le gustaban las cosas malas, salió de problema no sé con quién, con el comandante Juan Carlos y después con alias Nicolás. Eso me lo contó la señora XXX que estaba llorando un día y me dijo que tuvo un problema y ya no podían ni ir, a la señora XXX le tocaba ir sola después a la finca, un poco de tiempo, después ellos arreglaron el problema y al poquito tiempo vendieron, transcurrió como un año entre el problema y la venta”* (Sic). Consecutivo 1 - 6, fls. 3 y 4

Adán, quienes si bien no fueron testigos presenciales, sí tuvieron conocimiento de ellos por manifestación expresa de los reclamantes debido a la cercanía que entre ellos existía.

Contrastadas las declaraciones de los solicitantes amparadas bajo la presunción de buena fe<sup>43</sup> y veracidad, y no desvirtuadas por la parte opositora quien tenía la carga de probar en contrario<sup>44</sup> y de los testigos enunciados, viable es concluir que Adán Hernández Caballero, “AA” y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011<sup>45</sup>, pues entre los años 1995 y 1999 sufrieron de manera directa los embates del conflicto armado, en razón a las intimidaciones y persecución que miembros de grupos armados hicieron en su contra, insurgentes que, incluso violando el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario y sin diferenciar entre los bienes civiles y de objetivo militar, utilizaron ilegalmente una de sus propiedades para establecer un puesto de comunicaciones, escenario que por supuesto se constituyó en un riesgo real e inminente para sus vidas, a lo que vilmente se sumó que “AA” y una de sus hijas debieron injustamente soportar una carga adicional por cuanto fueron constreñidas sexualmente, sucesos que permiten enmarcar este asunto dentro de aquellos que imponen observar el deber reforzado de protección a las mujeres víctimas de esta clase de delitos, como quiera

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 5° LEY 1448 DE 2011: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, explicó: “Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

<sup>44</sup> ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>45</sup> ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

que sufrieron una vulneración particular y distinta a sus derechos humanos, dentro de los eventos del desplazamiento forzado padecido. Destácase además que las narraciones concuerdan con el contexto de violencia que se vivió en Barrancabermeja.

Conclusión que queda aún más ratificada con los testimonios de: **José Aníbal Silva Aguirre**, trabajador de “Agua Bonita”, quien realizó una descripción similar a los hechos narrados por los solicitantes. Al respecto memoró *“Cuando yo estaba en esa finca (...) me tocaba darles la comida, llegaban 8, 10, 12 personas (...) uno no les podía negar la comida porque ellos sacaron una ley que cada finquero debía darles (...) si no tenían tocaba matarles una gallina, pero tocaba darles, mi señora se encargaba de cocinar (...) ellos se quedaban ahí en los corredores de la casa (...) cuando llegaron (...) se identificaron con Autodefensas, iban vestidos de militares con armas largas (...) Ellos llegaban allá (...) porque era muy bueno para comunicarse y observar todo. Usted no me lo está preguntando, pero la toma que se hizo en Barrancabermeja en mayo de 1998 se planeó toda en esa finca, ellos mismos le comentaban a uno cosas, entre ellos mismos dijeron que se iban a tomar Barrancabermeja, que el jefe de ellos, el mando era Carlos Castaño en ese tiempo (...) el primero que salió desplazado de esa finca fui yo, yo salí más o menos en 1998 o 1999, me tocó salirme porque llegó el señor Víctor Julio a matarme (...) él me había hecho varios viajes, pero como yo estaba trabajando no me encontraba, pero ese día llegó como con ocho más, estaban tomados, a decirme que me iban a matar porque yo era auxiliador de la guerrilla (...) me dieron una hora para salir y ese mismo día me tocó salirme con mi señora y mi hija en la noche (...) Cuando yo salí quedó (...) Mariela y un muchacho obrero que trabajaban ahí. Yo me dirigí a la casa de don Adán (...) él estaba ahí, le comenté lo que estaba sucediendo, yo me quedé esa noche ahí, inclusive él salió al otro día para allá, se fue para la finca, Víctor Julio*

*estaba enfurecido y lo empezaron a tratar mal y según eso de ahí empezaron a hacerle la vida imposible”(Sic) <sup>46</sup>.*

Atestaciones que corroboró en fase judicial agregando que en aquella época tuvo conocimiento de la instalación de una antena de radioteléfono en “Agua Bonita”, heredad llamativa para los subversivos por su ubicación estratégica, que facilitaba ampliamente divisar el sector. Añadió, que debido a la presencia de los armados Hernández se vio obligado a no frecuentar sus propiedades, por lo que fue “AA” quien se encargó de los fundos<sup>47</sup>.

Aunado, **Domingo Suárez Díaz** -trabajador de Agua Bonita para el año 1999 y designado en reemplazo de Silva Aguirre- en armonía con lo ya decantado rememoró: *“yo llegué como a mediados de 1998 y duré como 17 a 18 meses, es decir estuve allí como a finales de 1999. (...) Llegué a cuidar esa finca (...) En una ocasión (...) escuché una discusión fuerte que él tuvo con un comandante de los paramilitares que le decían Víctor Julio, ese señor amenazó a don Adán y le dijo que si no se iba lo (...) mataban. En el momento en el que él le hace la amenaza don Adán se molesta y lo persuadí a que se calmara y él fue obediente, tomó su vehículo y se fue. Cuando esa amenaza yo llevaba como 4 o 5 meses de estar trabajando en la finca con él y de ahí en adelante él si fue una no fue dos veces y doña AA al igual que don Adán, era entrada por salida pero no se quedaba ni nada (...) La situación era que a diario permanecían dos muchachos operando del radioteléfono que los paramilitares habían instalado y cuando uno menos se daba cuenta llegaba el grupo eran más o menos dos visitas a la semana del grupo como de 10 12 hombres pero así como llegaban 12 llegaban menos o a veces más. Ellos exigían la comida y pues nosotros se la dábamos del mercado que mandaban los patrones y cuando se acababa pues los*

---

<sup>46</sup> Consecutivo 1 - 7, fls. 66 a 68.

<sup>47</sup> Consecutivo 183.

*llamábamos para que mandaran más (...) El día de la discusión fue porque don Adán les dijo que ya estaba bueno que no quería ver más ese radio ahí puesto”(Sic) <sup>48</sup>.*

Por su parte, **Ramiro Camargo Quiroga**, vecino de ese sector, aseguró que Hernández fue objeto de intimidaciones por parte de los paramilitares, advertencias que tuvieron génesis en su resistencia a las exigencias de estos, entre otras, por el suministro de comida, pago de vacunas e instalación de un artefacto de comunicación en una de sus propiedades, situaciones que lo conminaron a dejar de frecuentarlas, por lo que fue “AA” quien debió estar al pendiente<sup>49</sup>.

**María Elisenia Socha de Sierra**, también vecina, dio cuenta de la presencia de los grupos armados encargados de perseguir a la comunidad mediante el cobro de vacunas, cuotas que dijo Adán debió pagar. Así mismo, revalidó la situación referente a los atentados de que fue víctima Hernández Caballero<sup>50</sup>. Finalmente, **Alberto León León**, residente de la vereda, ratificó la intención de los subversivos de reclutar a los hijos de los lugareños, propósito al que él se rehusó y por el que tuvo que adquirir una vivienda en Bucaramanga para proteger a sus descendientes<sup>51</sup>.

Las declaraciones que anteceden resultan convincentes, porque son claras, coherentes y dan cuenta de los hechos que percibieron de forma directa, toda vez que los dos primeros fueron trabajadores de Agua Bonita y en cumplimiento de esa labor, entre los años 1998 y 1999 presenciaron la persecución que los ilegales emprendieron en contra de Adán Hernández y los demás, son vecinos del sector que padecieron los rigores de la violencia, por lo que valorados de forma conjunta,

---

<sup>48</sup> Consecutivo 1 - 7, fls. 81 y 82.

<sup>49</sup> Consecutivo 181.

<sup>50</sup> Consecutivo 182.

<sup>51</sup> Consecutivo 185.

concuerdan en atribuir a los grupos armados las intimidaciones de las que fue víctima la familia solicitante, así como el uso indebido e ilegal de uno de sus inmuebles como sitio estratégico para la instalación de una antena de comunicación que facilitara su actuar bélico; agréguese a ello el reconocimiento de asesinatos selectivos a miembros de la población civil, actuaciones que además de constituir un delito, se erigen como infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.2.** Así las cosas, corresponde ahora determinar si entre los hechos victimizantes y el presunto despojo se presentó el nexo causal cercano y suficiente requerido para sacar adelante la pretensión de restitución.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, Se entiende por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*. Y por abandono: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó que:

*“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”*.

Y se añadió:

*“ (...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas (...) La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.*

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de

Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

*“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos (...).”*

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”*. Consiste en *“un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”*. Se trata de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes,*

*comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones*<sup>52</sup>. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos*<sup>53</sup>.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos a través de los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Entre dichos negocios jurídicos están: **a)** *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.*

Expresó Adán Hernández que los hechos victimizantes ya relatados fueron la causa de la venta. Al respecto memoró *“(...) fue por salvar la vida porque con tantos altercados era mejor vender, todo el tiempo había problemas y además con tantos muertos, esa gente no le rebaja la muerte a nadie. Casi un año vivimos esa tragedia que tratamos de sobrevivir (...)”*. Añadió que con el producto de la negociación *“(...*

---

<sup>52</sup> Sentencia C-780 de 2007.

<sup>53</sup> Sentencia C-055 de 2010.

me puse a pagar un poco de deudas que debía, le pagué al banco, se le pagó a los paramilitares, tenía que pagarles las cuotas que se debían, unas atrasadas". Y precisó: "(...) Las deudas no tuvieron relación, fue porque me tenían acosado los paramilitares, al banco se les estaban pagando las cuotas al día y había otras cosas pendientes por pagar. Para poder vender los predios se habló con el dueño de la finca, luego se hizo la escritura y me dio el resto de platica. Se le dijo la verdad que la finca estaba embargada (...) como yo estaba tan desesperado, yo empecé a ofrecer la finca a mis amigos desde 1998, después que pasó lo de José Aníbal. Yo me encontré con el señor Marcelino, yo no lo conocía, eso fue aquí en Barranca en Pollo Listo, él sabía que yo estaba vendiendo las fincas y me preguntó, me dijo que la quería mirar, fuimos dos veces a mirarla, la negociamos con Marcelino, barata, al primer cliente que llevé se la vendí porque yo estaba con miedo y me tocaba salir de allá rápido, los paramilitares sabían que la finca se estaba vendiendo porque todo el tiempo estaban ahí, lo único que me habían dicho era que yo tenía que salirme de la vereda cuanto antes (...)". Frente a los compradores expresó: "(...) El señor Ernesto y Marcelino sabían que yo vendía por los problemas que tenía ahí. Cuando yo vendí la finca los paramilitares se quedaron ahí, ellos la compraron aun viendo presencia armada (...) El señor Ernesto me dio unas arras, él la miró después que la negociamos, luego de que me la pagó fue allá, después hicimos la escritura. Incluso luego que se vendió la finca yo tuve problema con el señor Ernesto Perdomo por los linderos, pensaron que yo me iba a quedar con un pedazo, pero eso no era así, me tocó llevar al señor que me había vendido a mí para aclarar eso, me echó a los paracos, estaba el mismo Víctor Julio como con 14 hombres, pero con los testigos que yo llevé se pudo aclarar eso y no pasó nada, eso fue al poco tiempo de la venta, como a los dos meses. El señor Ernesto estaba en la finca con el señor Marcelino, no estoy bien seguro si tenían relaciones con los paramilitares, pero ahí estaban ellos. Los paramilitares nunca me dijeron a quién debía venderle, yo le vendí al

*primero que llegó, después se hicieron muy amigos de los paramilitares, me contaron los empleados de ellos” (Sic).*

*“AA”, ligó la venta a la presencia de los paramilitares: “Nosotros regamos la bola que queríamos vender la finca. (...) Lo del radio teléfono fue lo que definitivamente nos llevó a vender el predio (...) había una o dos personas permanentes con el radio (...) allá había un rancho donde metíamos el tractor llevaban gente a torturarla, a pegarle, mi marido no podía llegar, le tocaba de entrada por salida (...). Ahí también llegaron unos “coquipelados”, que los habían sacado del sur de Bolívar, tocaba darles almuerzo y comida. A nosotros nos tocaba gastar mucho dinero para comprar comida para ellos, eso fue lo que nos hizo perder mucho dinero, el mercado no alcanzaba, tocaba comprar al poco tiempo porque alimentar 20 o 25 personas era mucho”. Sobre el adquirente dijo: “(...) El primer comprador que llegó fue al que se le vendió, él dijo que nos daba ese valor y se lo recibimos, no hubo negociación. Nos dijeron los paramilitares que teníamos que vender o irnos para Bucaramanga porque toda la gente de Guarumo vivía en Bucaramanga y que, porque nosotros vivíamos en Barranca, como esa zona era de guerrilla. Mi marido se enfrentó mucho con ellos por eso” (Sic).*

Versiones que revalidaron en sede judicial, allí reiteraron que la venta obedeció a los sucesos narrados y con el fin de salvaguardar sus vidas, pues la consigna del paramilitar “Víctor Julio” era que debían salir de la vereda, en especial de Agua Bonita, en donde tenían instalada la antena de radio y llegaban frecuentemente los insurgentes a pedir comida, carga económica por la que se atrasaron en el pago de unas obligaciones e incluso con las vacunas que debían a los alzados en armas; por todas estas razones y ante el temor de ser tildados de colaboradores, ya que habitaban en el casco urbano donde ejercía hegemonía la guerrilla, comenzaron a ofrecer los bienes entre sus conocidos, apareciendo Ernesto Perdomo, quien ofertó por ellos y ante

la urgencia, transfirieron el dominio a un bajo precio concretando la negociación el 27 de julio de 1999 mediante escritura pública No. 1313 de la Notaría Primera de Barrancabermeja.

Lo expuesto por los compañeros solicitantes fue corroborado por quienes fungieron como administradores de Agua Bonita entre 1996 y 1999, **José Aníbal Aguirre y Domingo Suárez Díaz**; estos fueron contestes en manifestar la posición geográfica privilegiada del fundo, donde arribaban los paramilitares a exigir comida por cuenta de sus patrones y habida consideración de la base que allí habían establecido, motivo por el que les consta que esa fue la razón principal para que sus patrones dejaran de frecuentar la vereda pues ya Adán Hernández había sido amenazado por el delincuente “Víctor Julio” cuando este le increpaba por esos hechos. Al respecto también se pronunciaron los vecinos de Guarumo, **Ramiro Camargo**<sup>54</sup>, **María Elisenia Socha de Sierra**<sup>55</sup> y **Roberto Sánchez Serrano**<sup>56</sup>, evidenciándose así que en efecto fue la presencia y exigencia de los alzados en armas la principal motivación de Hernández Caballero y “AA”, para celebrar el negocio que tildan de lesivo, afirmaciones que tampoco fueron desvirtuadas por la sociedad opositora, la que se reitera, tenía la carga de la prueba.

Se limitó la opositora a expresar y conjeturar que los reclamantes no fueron desplazados porque continuaron residiendo en el casco urbano de Barrancabermeja, municipio en el que posteriormente

---

<sup>54</sup> Dijo que en el predio Agua Bonita se instaló una antena de comunicaciones, situación que hizo que en el predio permanecieran a diario hombres armados, a los que debían suministrar alimentos, escenario que generó molestia en Adán, motivándolo a hacer constantes reclamos a los alzados en armas evidenciándoles su incomodidad por dicha circunstancia, panorama que indudablemente generó incomodidad en los subversivos que permanecían en la zona y que en últimas forzó a Adán y XXX a vender, pues indicó que los pobladores no podían resistirse a las exigencias de los actores bélicos.

<sup>55</sup> Indicó ante el juez de instrucción que los paramilitares optaban por instalar antenas de radio teléfono en algunas heredades de la región, actuación que debía ser aceptada por los propietarios de los fundos elegidos para tal propósito, entre ellos Adán Hernández, quien en últimas tomó la decisión de enajenar sus bienes con ocasión de tal circunstancia.

<sup>56</sup> *“El problema que tuvieron allá con el señor ese, con el comandante ese Juan Carlos, ese nombre me lo comentó el señor Adán, con “Nicolás” como que también tuvieron roces. Yo andaba con ellos (...) Ellos iban cada 3 u 8 días a las fincas. El problema era que él no colaboraba con muchas cosas, a hacerles mandados, mercados a él no le gustaba eso (...) después ellos arreglaron el problema y al poquito tiempo vendieron, transcurrió como un año entre el problema y la venta. La señora XXX me comentó que iban a vender para no tener más problemas”.*

adquirieron otros inmuebles y siguieron desarrollando algunas actividades comerciales, por lo que con ocasión de la venta no perdieron el arraigo con la región.

Frente a tales argumentos, adviértase que son parcialmente ciertos, sin embargo, lo primero que debe decirse es que resulta desproporcionado a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 exigirle a las víctimas que para ser consideradas desplazadas deben por las amenazas e intimidaciones no solo abandonar la vereda sino también el municipio, cuando de conformidad con la referida disposición únicamente se necesita que hubieren estado forzadas a dejar su sitio de vivienda y/o trabajo.

Añádase que también son víctimas porque al tener que abandonar la vereda por las intimidaciones, se vieron forzados a vender sus bienes luego de ser privados de la opción de explotarlos y administrarlos con liberalidad, limitación que, como ya se indicó, tuvo su génesis en la estratégica ubicación geográfica de Agua Bonita que permitía a los paramilitares tener señal para la antena de radio y una posición privilegiada para controlar el territorio. Escenario que conjuntamente les ocasionó un perjuicio económico, pues fueron compelidos a suministrar alimentos a los miembros de la organización que allí pernoctaban, contexto combinado que en últimas los llevó a tomar la decisión de enajenar ante la imposibilidad de resistirse a tan injusto panorama.

Si bien Hernández Caballero y “AA” coincidieron en manifestar que continuaron residiendo en el casco urbano, lo cierto es que de forma conteste dijeron que no regresaron a Guarumo, situación que limitó sus posibilidades de comerciar ganado en grandes cantidades como habitualmente lo hacían, por lo que en adelante se dedicaron a “la pesa” que para ese momento tenían cerca al barrio “El Retén” donde “ocasionalmente” podían sacrificar alguna res y negociar con pieles,

circunstancias que evidencian el acaecimiento de un perjuicio y una manifiesta modificación en sus actividades económicas, acaecimientos que no fueron desvirtuados y que en modo alguno se les debe reprochar, pues no puede concluirse que por el hecho de haber permanecido en el mismo municipio y sobreviviendo a los embates de la violencia, esa circunstancia constituya en un indicio en su contra, contrario a ello, lo que se evidencia es que procuraron permanecer en el casco urbana porque eran conocidos ya que era su lugar de residencia y sede de su domicilio comercial, por lo que era obvio que pese a las agresiones padecidas buscaran mantener los mínimos medios de subsistencia que aún les quedaban, máxime cuando el interés de los paramilitares era puntualmente permanecer en las heredades de la zona rural por las razones ya señaladas.

Se aseguró que Hernández adquirió otro bien colindante a los objeto de reclamación con posterioridad al negocio que realizó en 1999, y que por ello continuaron en Guarumo, no obstante, del documento titulado “*contrato de compraventa*” suscrito entre aquel como comprador y Pedro Reyes como vendedor<sup>57</sup>, surge que la negociación que realizó sobre “San Aurelio II” data del 14 de abril de 1999, es decir, 4 meses antes de la transferencia<sup>58</sup>; lote que si bien conservó hasta el 5 de noviembre de 2003, época en que enajenó a Domingo Antonio Rangel Castro, conforme se constata en la “*promesa de compraventa*”<sup>59</sup>, lo cierto es que no se indagó al reclamante por el uso y destino de ese terreno, aunado que por detentar la propiedad no puede inferirse *per se* que continuó frecuentando la zona, como en efecto se deduce de lo expuesto por **José Domingo Rangel Angarita** –hijo de Domingo Antonio- quien narró que para la época en que su padre compró el bien, quedó por dos o tres años “sin mucha administración”, aseveración que

---

<sup>57</sup> Consecutivo 17, anexos oposición, fl. 78.

<sup>58</sup> venta que se llevó a cabo el 27 de julio de 1999.

<sup>59</sup> Consecutivo 17, anexos oposición, fl. 76.

da al traste con lo argüido, pues no resulta lógico que ante la posibilidad de permanecer en la vereda, hubiere Hernández optado por dejarlo en abandono cuando pudo ocuparlo en la actividad de ganadería a la que se dedicaba, razón suficiente para que se interesara en su cuidado. De otro, si bien Rangel Angarita dijo que se “*imaginaba*” que Hernández Caballero asistía con alguna regularidad al lote que adquirió su progenitor, patente es que sus dichos corresponden a meros supuestos como claramente lo señaló, máxime cuando no era vecino de la región y todo cuanto manifestó incumbe a comentarios de terceros.

Igualmente se reprochó la adquisición de otros bienes en el municipio luego de la negociación que hizo con Perdomo en 1999. Sobre este aspecto dígase de una vez que por obvias razones ninguna disposición legal sanciona a una víctima del conflicto quitándole tal condición porque no venda todas las propiedades que posee en la zona de donde es desplazada o por el contrario adquiera otras en aras de salir adelante y superar su ya difícil situación. Aunado, aunque en efecto conforme lo certificó la Superintendencia de Notariado y Registro, Adán Hernández y “AA” fueron propietarios de otros inmuebles, de la lectura de las matrículas inmobiliarias se observa que se localizan en sitios diferentes a la vereda Guarumo, lo que da cuenta de la coherencia de sus manifestaciones, esto es, que luego de vender La Pedregosa, Agua Bonita y La Palmita no retornaron, salvo Adán en la ocasión en que forzosamente por presión de los paramilitares debió ir para zanjar la disputa de linderos que Perdomo denunció ante los insurgentes. Complementese frente a esta fútil hipótesis, que inclusive la jurisprudencia constitucional reconoce los traslados intraurbanos como elemento constitutivo del desplazamiento forzado<sup>60</sup>.

Se discutió también que la venta se celebró por las obligaciones

---

<sup>60</sup> Sentencia C-781 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. “

crediticias perseguidas por vía judicial, acciones dentro de las que se ordenó el embargo de los tres inmuebles, por tal razón, se trató de una oportunidad de negocio y con el producto del acuerdo comercial adquirieron más bienes.

Del proceso ejecutivo que adelantó Saúl Durán Gamboa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja<sup>61</sup>, en contra de Adán Hernández y “AA”, se demuestra que en efecto como se anunció desde los hechos de la solicitud, en el año 1998 se registraron las medidas de embargo. No obstante, fueron enfáticos los reclamantes en señalar que la obligación que dio origen a esas cautelas fue el incumplimiento del acuerdo de pago en que incurrieron por cuenta de un ganado que les fue hurtado en el año 1997 y que apenas un año antes (1996) Hernández había sido víctima de tres atentados en su contra, lo que permite concluir que fueron esas circunstancias, las vacunas y el suministro de comida y mercado a los insurgentes, ligadas también al conflicto armado, las que los abocó a incurrir en mora de sus obligaciones crediticias. Inscripciones que fueron canceladas en julio de 1999, lo que concuerda con lo por ellos expuesto cuando admitieron que con parte del dinero obtenido de la venta pagaron varias deudas, entre ellas, las injustas erogaciones o “vacunas” impuestas por los paramilitares. Así las cosas, esta defensa tampoco tiene la vocación de desligar el negocio jurídico del contexto de violencia, pues lo cierto es que fue todo este entorno y principalmente la ocupación que hicieron los insurgentes de Agua Bonita, lo que los determinó a salir de las heredades. Y en punto a la tesis referente a que el producto de la transacción se invirtió en otras propiedades, destáquese que es una consecuencia lógica y normal que en nada altera el desenlace al que ya se arribó; empero, no sobra agregar como ya se indicó, que para tener la condición de víctimas tampoco se exige quedar expuesto a una

---

<sup>61</sup> Proceso No. 68-081-31-03-002-1998-0017-00.

situación de total indefensión o indigencia.

Se reprochó también que no hubieren denunciado los hechos de violencia, afirmación sobre la que debe señalarse, conforme así lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>62</sup> que ante el panorama de impunidad y de injusticia que para el momento en que acaecieron los supuestos fácticos existía en Colombia, la denuncia se convertía en un peligro inminente que podía agravar las consecuencias del actuar de los insurgentes sobre las víctimas, pues estas quedaban expuestas, por lo que evidentemente optaban por guardar silencio; en ese orden, su proceder no puede ser entendido como indicio de la no ocurrencia de las circunstancias descritas, contrario a ello puede entenderse como una forma de perdurar en medio del conflicto armado que para ese momento se vivía en Barrancabermeja.

Así las cosas, descartados cada uno de los argumentos de la oposición, viable es dar aplicación a la presunción legal ya señalada - literal a) del numeral segundo del artículo 77- pues acreditado está que el móvil determinante para que Adán Hernández y “AA” enajenaran sus bienes, fue el miedo a la presencia de los actores armados ilegales al mando de alias “Víctor Julio” quienes los ultrajaron, intimidaron e impusieron cargas excesivas y ruines como fue la agresión sexual a “AA”, la ocupación ilegal de Agua Bonita con la instalación de un equipo de comunicación y el suministro de alimentos durante su permanencia en los fundos, escenario que los dejó en absoluto estado de vulnerabilidad e inminente riesgo en caso de rehusarse a sus exigencias, supuestos que los conminó a vender para salvaguardar su vida e integridad física, situación que evidentemente fue aprovechada por Eduardo Perdomo, quien si bien no hizo uso de la fuerza o de los paramilitares para hacerse con los predios, como así lo reconoció Adán

---

<sup>62</sup> Sentencia T-211 del 20 de mayo de 2019.

Hernández, sí era conocedor de la región y sabía de antemano la indebida ocupación del terreno con el equipo de comunicación y la constante presencia de los armados, nada de ello le importó con tal de hacerse a su propiedad, al punto que a estos recurrió después de la compra para obligar a Hernández a aclarar el tema de los linderos.

Y aunque lo hasta acá señalado es suficiente para acceder a la pretensión de restitución, debe advertirse que no se activa la presunción del literal d) equivalente al bajo precio de la venta por cuanto el avalúo comercial que elaboró para el año 1998 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>63</sup> presenta deficiencia en su fundamentación<sup>64</sup>, que si bien no constituye error grave, afecta su grado de convicción, por cuanto al momento de establecer el valor de las parcelas objeto del proceso se realizó la deflactación del valor asignado al bien para el año 2017 con base a los valores IPC; no obstante, los avalúos que sirvieron de parámetro para fijar la cuantía de esta anualidad, refieren a inmuebles ubicados en otras veredas, adicionalmente, no brindan certeza de que se trate de fundos de las mismas condiciones físicas; a ello se suma que no se evidenció la fuente de donde se extrae el precio de los predios allí señalados; además se utilizó el método de comparación o mercado teniendo como base unas ofertas consultadas en campo, de las que si bien se indicó su origen, lo cierto es que no se evidencian las calidades de quienes realizaron dichas estimaciones, amén que no obra prueba de su idoneidad.

---

<sup>63</sup> En adelante IGAC.

<sup>64</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: "El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. **La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello.** Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J. (se destaca).

### **3.2.3. Buena fe exenta de culpa.**

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento de una compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”*.

De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia*

*de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*". Significa lo anterior que para acceder a la compensación no solo debe acreditar que se procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones positivas encaminadas a establecer la legalidad de la tradición para establecer con certeza la realidad del escenario en procura de obtener la seguridad de que sus gestiones estuvieron dirigidos a evitar conductas impropias o eventos contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que intervienen las personas prudentes y diligentes en sus negocios.

La Sociedad Campollo S.A., representada legalmente por Daniel Fernando Arenas León, ostenta la condición de propietaria por contrato de compraventa que celebró con Matilde Castillo Patiño según escritura pública No. 2622 del 13 de septiembre de 2005, suscrita en la Notaría Primera de Bucaramanga, registrada en los folios de matrícula 303-9567,303-10162 y 303-4906<sup>65</sup>.

Respecto de los detalles en la celebración del negocio, **Daniel Fernando Arenas León** aseguró que previo a la compra no se hizo estudio de seguridad frente a las condiciones de orden público, pues para ese entonces su único interés era que el bien tuviera acceso a fuentes hídricas, recurso vital para la producción avícola. Explicó que, en el año 2003, Campollo S.A. adquirió la finca "Tayrona", colindante a los fundos reclamados, por lo que comprar "Agua Bonita" les permitía crecer y formar un solo inmueble para expandir su actividad comercial.

---

<sup>65</sup> Consecutivo 17, anexos de la oposición.

Expresó que la transacción se pactó con Cristóbal Ballesteros, cónyuge de Matilde Castillo Patiño, y anterior a la compra, sus abogados realizaron estudio de títulos con el fin de asegurarse de la licitud de la tradición, la que corroboraron por la entidad bancaria que hipotecó las heredades, circunstancias que le generaron confianza.

Añadió que los trabajadores de la finca Tayrona le comentaron que Ballesteros tenía intención de enajenar sus propiedades, por lo que lo contactó al respecto, materializándose el negocio. Refirió que no conoció a Matilde Castillo, Adán Hernández ni a “AA”, pues no frecuentaba la zona y que, cuando sus asesores dieron viabilidad a la transacción, autorizó el pago; sin embargo, no recordó el precio exacto, aunque sí dijo que fue superior al estipulado en la escritura.

**Óscar Serrano Parra**, ex trabajador de la sociedad, aseguró que estuvo encargado de administrar los bienes de la empresa en la vereda Guarumo, por ese motivo se enteró que Cristóbal Ballesteros tenía intención de enajenar sus lotes, noticia que le transmitió a Arenas León dada la colindancia con el fundo Tayrona, circunstancia que les permitiría tener mayor cantidad de ganadería.

Del análisis de las referidas declaraciones fulgura que no hubo por parte de Campollo S.A., actuar prudente ajustado al estándar de la buena fe exenta de culpa en la celebración del negocio jurídico de compraventa que pactó en el año 2005, pues del dicho de su representante legal surge que no realizó actuaciones previas ni positivas a fin de indagar sobre los antecedentes de los fundos que pretendía adquirir en un sector que apenas unos años antes y aún para la fecha de la compra, aunque a menor escala, estaba marcada por la presencia de grupos armados, pues por su afán de hacerse a ellos con el único fin de expandir el negocio, se limitó según su dicho al estudio de títulos, cuando lo que correspondía era precisamente adelantar la labor que

ejecutó para hacer oposición a esta solicitud, esto es, averiguar en detalle quiénes fueron los tradentes de Cristóbal Ballesteros y Matilde Castillo Patiño, por qué habían vendido y estos por qué decidieron comprar; debió, dada la importancia de su objeto social y el capital que pretendían invertir, haber indagado a los pobladores si conocían a Adán Martínez y “AA” y si hubo alguna razón relacionada con el conflicto armado para que estos enajenaran las parcelas, actuación que no le quedaba difícil adelantar dado que llevaba ya unos años en la zona y allí tenía otras propiedades según lo expresó Óscar Serrano. Esa permanencia le permitía confirmar lo que ya debía estar al tanto, esto es, como lo ratificó Alberto León, residente de la vereda, que la presencia de los paramilitares obligó a varios campesinos a dejar abandonadas sus tierras o en el mejor de los casos a cederlas a bajo precio, también pudo haber dialogado con Domingo Antonio Rangel y José Domingo Rangel Angarita, quienes tenían trato con Hernández; situaciones que le hubieren permitido concluir que algunas de las transacciones que con anterioridad se realizaron estaban viciadas por la interacción de los armados, lo que indudablemente pudo generar una alerta y como consecuencia abstenerse de realizar el acuerdo comercial.

Si bien se justificó que para el 2005 no había restricción del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Santander o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder para realizar la negociación, lo que se desprende de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria, tampoco se acreditó actuación ante dichas entidades con el objeto de obtener certeza de esa situación, por lo que su enunciación no puede ser entendida como un acto de diligencia ya que forma parte del estudio de títulos que exige cualquier transacción.

Finalmente, aunque arguyó que pagó un justo precio y mejoró el terreno durante el tiempo en que ha ostentado la propiedad, dicha tesis tampoco sirve al propósito perseguido, pues lo que acá interesa es el

valor por el que se negoció la tierra para la fecha de los hechos victimizantes, esto es, 1999 y demostrar, además, los actos previos que de manera prudencial realizó cuando adquirió en el año 2005.

En este orden, como las actuaciones adelantadas apenas darían para señalar que actuó con buena fe simple, no hay lugar a reconocer compensación alguna.

Finalmente, ningún pronunciamiento se hará en torno a la calidad de segundos ocupantes, por cuanto la sentencia C-330 de 2016, refiere exclusivamente a las condiciones de vulnerabilidad de las personas naturales y si bien la UAEGRTD caracterizó a las personas que habitan los fundos<sup>66</sup>, dicho informe arrojó que estas familias se encuentran allí con ocasión de la actividad laboral que desarrollan para Campollo S.A.

#### **3.2.4 Del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito que lo coadyuve en la defensa de sus derechos, so pena de tener que asumir la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir con ocasión de la sentencia.

Figura procesal que fue contemplada en el literal *q*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, bajo una precisa condición, esto es, que el llamante acredite buena fe. Al respecto taxativamente la referida disposición señaló: *“Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los*

---

<sup>66</sup> Consecutivo 17, actuaciones Tribunal.

*demandantes y/o demandados de **buena fe** derrotados en el proceso”.*  
(Subraya y negrilla intencional).

No distinguió el legislador si dicha potestad refiere a una exigencia simple o cualificada, por lo que corresponde señalar que debe ser interpretada en armonía con los parámetros establecidos en la ley para otorgar la compensación a quien se opone a la restitución, esto es, conforme el literal r) del citado artículo 91 y artículo 98, buena fe exenta de culpa.

Significa lo anterior que el llamamiento en garantía en la justicia transicional del proceso de restitución de tierras está ligado a la demostración por parte del llamante de actuaciones adicionales y positivas constitutivas de la buena fe exenta de culpa, proceder que en el caso objeto de estudio no se acreditó por parte de Campollo S.A. por lo que la Sala se abstendrá de pronunciarse respecto del llamado que hizo a la señora Matilde Castillo Patiño, quien fungió como su vendedora.

### **3.2.5. Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.**

De acuerdo con lo analizado, se dispondrá proteger el derecho fundamental a la restitución a la que tienen derecho Adán Hernández Caballero y “AA”.

La consecuencia de accederse a las pretensiones en virtud de la presunción legal contenida en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conlleva a declarar, la inexistencia del negocio de compraventa que celebró Adán Hernández y “AA” con Ernesto Perdomo a través de escritura pública No. 1313 del 27 de julio de 1999 suscrita en la Notaría Primera de Barrancabermeja, así como la nulidad parcial de todos los contratos celebrados con posterioridad, esto es, los

negocios jurídicos contenidas en las escrituras Nos. 1324 del 27 de junio de 2003 de la Notaría Décima de Bucaramanga, por la que Ernesto Perdomo enajenó a Matilde Castillo Patiño y 2622 del 13 de septiembre de 2005 por medio de la cual Castillo Patiño transfirió el dominio a Campollo S.A., instrumento firmado en la Notaría Primera de la misma ciudad, así como el gravamen hipotecario formalizado en escritura No. 542 del 1° de abril de 2013 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, todos estos exclusivamente en lo que compete a los inmuebles La Pedregosa, La Palmita y Agua Bonita, actuaciones que fueron registradas en las anotaciones Nos. 13, 15, 16 y 17 del folio de matrícula No. 303-9567, Nos. 11, 12, 13 y 14 del certificado 303-10162 y las inscripciones Nos. 17, 19, 20 y 21 del No. 303-4906.

En virtud de lo anterior, se ordenará a las Notarías Primera de Barrancabermeja y Primera, Décima y Sexta de Bucaramanga que realicen las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidades parciales aquí decretadas.

Igualmente, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que proceda a cancelar las anotaciones reseñadas en el acápite anterior y actualizar el área de los predios conforme con las indicaciones señaladas en la presente providencia.

Se ordenará a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los fundamentos fácticos aquí analizados; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual - PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; **iii)**

Analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que aluden los numerales 3.2.1 y 3.2.2. de la parte considerativa y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a Adán Hernández Caballero, "AA" y el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal de Yopal, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantizar a los restituidos y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, teniendo mayor cuidado y esmero en la atención de "AA" y su hija, por la situación de agresión acá por ella narrada. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

Se dispondrá que el Instituto Geográfico Agustín, como autoridad catastral, proceda a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios La Pedregosa, La Palmita y Agua Bonita ubicados en la vereda La Unión del municipio de Barrancabermeja, Santander, realizada por la UAEGRTD o el que ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

Respecto de los proyectos productivos -cultivo de palma de aceite y zoocriadero de babillas- que se encuentran en los predios restituidos, se entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la finalidad que lo administre de conformidad con el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que en dicha función responde conforme las reglas del Código Civil referentes al depósito y al secuestro, artículos 2236 a 2281 y de acuerdo con la graduación de culpas establecidas en el artículo 63 ibídem.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4 CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada y en consecuencia no se accederá a la compensación solicitada, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa. Finalmente se dispondrá lo pertinente frente al llamado en garantía.

#### **5 DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras a que tienen derecho Adán Hernández Caballero y “AA”, por ser víctimas de despojo con ocasión del conflicto armado, respecto de los inmuebles “La Pedregosa, La Palmita y Agua Bonita”.

**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por la Sociedad Campollo S.A. En consecuencia, no reconocer a su favor la compensación solicitada.

**TERCERO. ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento frente al llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** En consecuencia, **ORDENAR** a favor de las personas enunciadas en el numeral primero, la restitución jurídica y material de “La Pedregosa”, “La Palmita” y “Agua Bonita”, identificados así:

La Pedregosa<sup>67</sup>, corresponde al folio de matrícula No. 303-9567 y cédula catastral No. 68-081-00-01-0008-0193-000, tiene un área de 11 hectáreas y 2626 metros<sup>2</sup> y se encuentra alinderado así: **Norte:** Desde el punto 70602 pasando por el punto 70625 hasta llegar al punto 71853, colinda con el predio “Agua Bonita” del señor Adán Hernández Caballero, en una distancia de 635.09 metros; **Oriente:** Desde el punto 71853 pasando el 141076 hasta llegar al punto 141071, colinda con el bien del señor Gerardo Bedolla Celis en una distancia de 227.53 metros; **Sur:** Desde el punto 141071 pasando por el punto 141072 hasta llegar al punto 141089 colinda con el inmueble del señor Juan Bautista

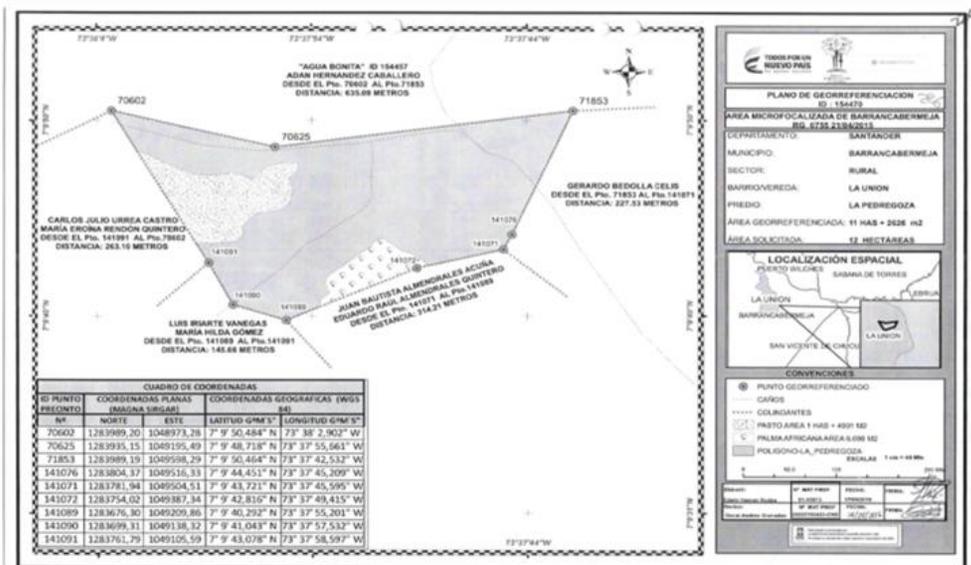
---

<sup>67</sup> Informe de georreferenciación. Consecutivo 1 - ,8 pdf. 37 a 50.

Almendrales Acuña y Eduardo Raúl Almendrales Quintero en una distancia de 314.21 metros, continuando por el punto 141090 hasta llegar al punto 141091 con el fundo de Luis Iriarte Vanegas, María Hilda Gómez en una distancia de 145.68 metros; **Occidente:** Desde el punto 141091 hasta llegar al punto 70602 colinda con la heredad de Carlos Julio Urrea Castro y María Eroína Rendón Quintero en una distancia de 263.10 metros.

Predio identificado con las siguientes coordenadas según el informe de georreferenciación:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO PRECINTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
Nº	NORTE	ESTE	LATITUD G°M'S"	LONGITUD G°M'S"
70602	1283989,20	1048973,28	7° 9' 50,484" N	73° 38' 2,902" W
70625	1283935,15	1049195,49	7° 9' 48,718" N	73° 37' 55,661" W
71853	1283989,19	1049598,29	7° 9' 50,464" N	73° 37' 42,532" W
141076	1283804,37	1049516,33	7° 9' 44,451" N	73° 37' 45,209" W
141071	1283781,94	1049504,51	7° 9' 43,721" N	73° 37' 45,595" W
141072	1283754,02	1049387,34	7° 9' 42,816" N	73° 37' 49,415" W
141089	1283676,30	1049209,86	7° 9' 40,292" N	73° 37' 55,201" W
141090	1283699,31	1049138,32	7° 9' 41,043" N	73° 37' 57,532" W
141091	1283761,79	1049105,59	7° 9' 43,078" N	73° 37' 58,597" W

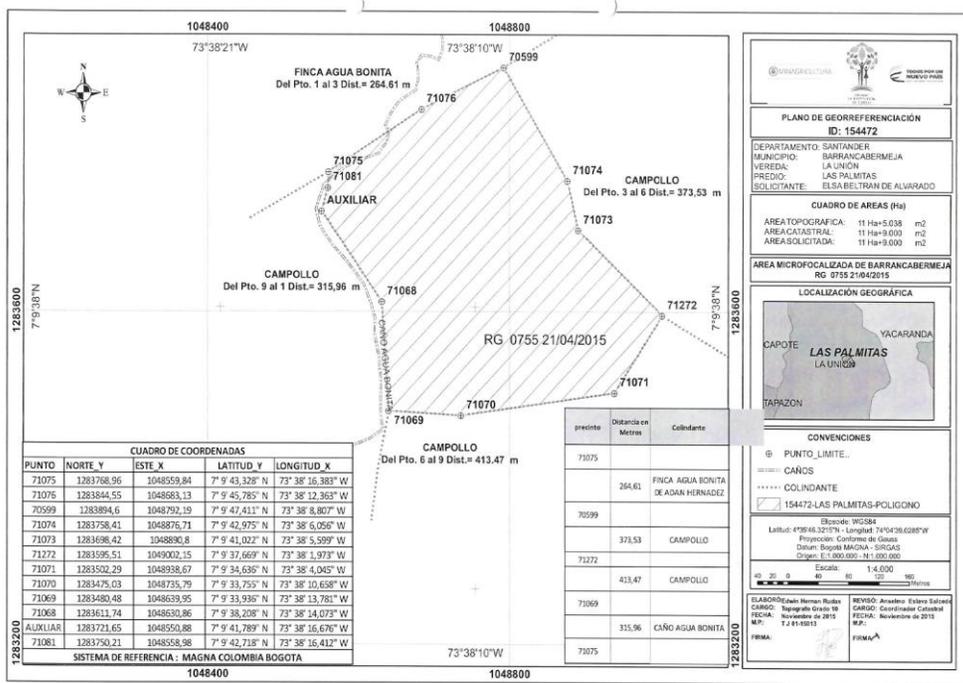


La Palmita<sup>68</sup>, se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-10162 y cédula catastral No. 68-081-00-01-0008-0188-000, tiene un área de 11 hectáreas y 5038 metros<sup>2</sup> y se encuentra alinderado así: **Norte:** Desde el punto 71075 pasando por el punto 71076 hasta llegar al punto 70599 colinda con la finca Agua Bonita en una distancia de 264.61 metros; **Oriente:** Desde el punto 70599 pasando por los puntos 71074, 71073 hasta llegar al punto 71272 colinda con el predio Campollo en una distancia de 373.53 metros; **Sur:** Desde el punto 712272 pasando por los puntos 71071, 71070 hasta llegar al punto 71069 colinda con el fundo Campollo en una distancia de 413.47 metros; **Occidente:** Desde el punto 71069 pasando por el punto 71068, el punto auxiliar y el punto 71081 hasta llegar al punto 71075 colinda con el bien Campollo en una distancia de 315.96 metros.

Inmueble identificado con las siguientes coordenadas, según el informe de georreferenciación:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
71075	1283768,96	1048559,84	7° 9' 43,328" N	73° 38' 16,383" W
71076	1283844,55	1048683,13	7° 9' 45,785" N	73° 38' 12,363" W
70599	1283894,6	1048792,19	7° 9' 47,411" N	73° 38' 8,807" W
71074	1283758,41	1048876,71	7° 9' 42,975" N	73° 38' 6,056" W
71073	1283698,42	1048890,8	7° 9' 41,022" N	73° 38' 5,599" W
71272	1283595,51	1049002,15	7° 9' 37,669" N	73° 38' 1,973" W
71071	1283502,29	1048938,67	7° 9' 34,636" N	73° 38' 4,045" W
71070	1283475,03	1048735,79	7° 9' 33,755" N	73° 38' 10,658" W
71069	1283480,48	1048639,95	7° 9' 33,936" N	73° 38' 13,781" W
71068	1283611,74	1048630,86	7° 9' 38,208" N	73° 38' 14,073" W
AUXLIAR	1283721,65	1048550,88	7° 9' 41,789" N	73° 38' 16,676" W
71081	1283750,21	1048558,98	7° 9' 42,718" N	73° 38' 16,412" W
<b>SISTEMA DE REFERENCIA : MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>				

<sup>68</sup> Informe de georreferenciación, consecutivo 1- 8, pdf. 80 a 94.



Agua Bonita<sup>69</sup> se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-4906 y cédula catastral No. 68-081-00-01-0008-0026-000, tiene un área de 178 hectáreas y 8787 metros<sup>2</sup> y se encuentra alinderado así: **Norte:** Desde el punto 1 pasando por los puntos 2, 3; 4, 5, 6, 7 hasta llegar al punto 8 colinda con el ramal Caño Muerto y finca La Isla en una distancia de 1007.32 mts, siguiendo hasta el punto 9 con el Caño Muerto en una distancia de 272.70 mts, siguiendo por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 hasta llegar al punto 19 colinda con la parcela La Isla en una distancia de 580.24 mts; **Oriente:** Desde el punto 19 pasando por los puntos 20, 21, 23, 24 hasta llegar al punto 25 colinda con Caño Muerto en una distancia de 724.14 mts; **Sur:** Desde el punto 25 pasando por los puntos 26, 27 hasta el punto 28 colinda con el predio Las Marías en una distancia de 582,08 mts, siguiendo por los puntos 29, 30 hasta el punto 31 con el ramal Caño Muerto en una distancia de 839.41 mts, siguiendo por los puntos 32 hasta llegar al punto 33 predio Las Palmitas en una distancia de 275,92 mts; **Occidente:** Desde el punto 33 pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43

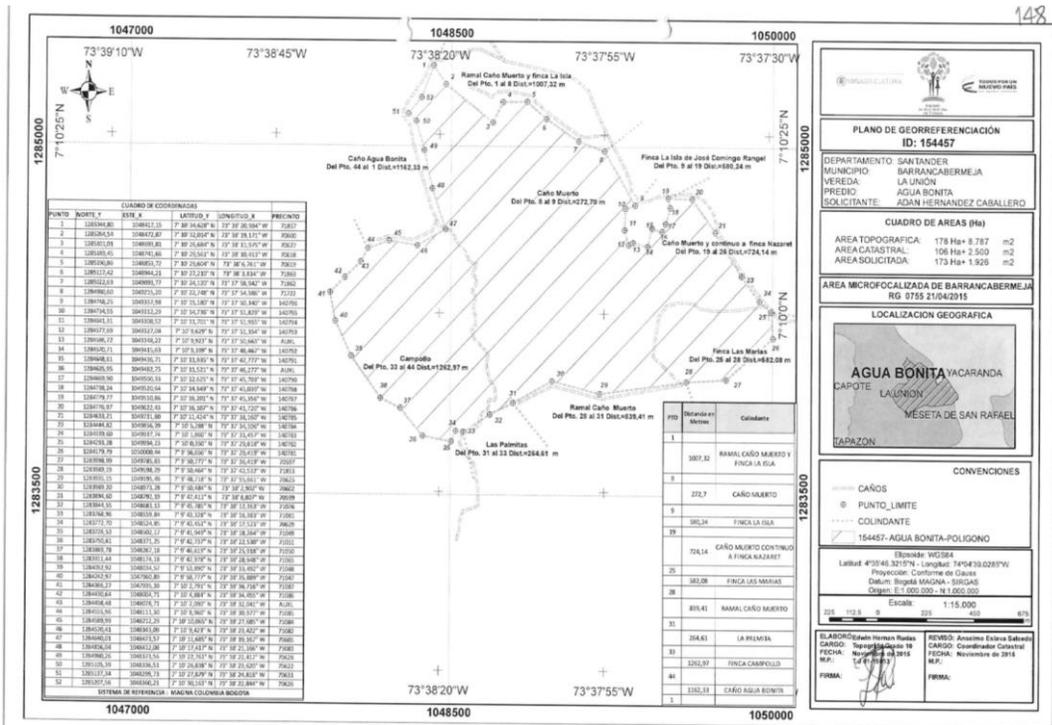
<sup>69</sup> Informe de Georreferenciación.

hasta llegar al punto 44 colinda con la parcela Campollo en una distancia de 1257.22 mts, siguiendo por los puntos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 1262.97 mts.

Inmueble identificado con las siguientes coordenadas, según el informe de georreferenciación

CUADRO DE COORDENADAS					
PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X	PRECINTO
1	1285344,80	1048417,15	7° 10' 34,628" N	73° 38' 20,984" W	71857
2	1285264,54	1048472,87	7° 10' 32,014" N	73° 38' 19,171" W	70600
3	1285101,01	1048693,81	7° 10' 26,684" N	73° 38' 11,975" W	70627
4	1285189,45	1048741,66	7° 10' 29,561" N	73° 38' 10,413" W	70618
5	1285190,86	1048853,72	7° 10' 29,604" N	73° 38' 6,761" W	70619
6	1285117,42	1048944,21	7° 10' 27,210" N	73° 38' 3,814" W	71863
7	1285022,63	1049093,77	7° 10' 24,120" N	73° 37' 58,942" W	71862
8	1284980,60	1049215,20	7° 10' 22,748" N	73° 37' 54,986" W	71722
9	1284748,25	1049357,98	7° 10' 15,180" N	73° 37' 50,340" W	140796
10	1284734,55	1049312,29	7° 10' 14,736" N	73° 37' 51,829" W	140795
11	1284641,31	1049308,52	7° 10' 11,701" N	73° 37' 51,955" W	140794
12	1284577,69	1049327,04	7° 10' 9,629" N	73° 37' 51,354" W	140793
13	1284586,72	1049348,22	7° 10' 9,923" N	73° 37' 50,663" W	AUXL
14	1284570,71	1049415,63	7° 10' 9,399" N	73° 37' 48,467" W	140792
15	1284648,61	1049436,71	7° 10' 11,935" N	73° 37' 47,777" W	140791
16	1284635,95	1049482,75	7° 10' 11,521" N	73° 37' 46,277" W	AUXL
17	1284669,90	1049500,33	7° 10' 12,625" N	73° 37' 45,703" W	140790
18	1284738,24	1049520,64	7° 10' 14,849" N	73° 37' 45,039" W	140788
19	1284779,77	1049510,86	7° 10' 16,201" N	73° 37' 45,356" W	140787
20	1284776,97	1049622,43	7° 10' 16,107" N	73° 37' 41,720" W	140786
21	1284633,21	1049731,80	7° 10' 11,424" N	73° 37' 38,160" W	140785
23	1284444,82	1049856,39	7° 10' 5,288" N	73° 37' 34,106" W	140784
24	1284339,60	1049937,74	7° 10' 1,860" N	73° 37' 31,457" W	140783
25	1284293,28	1049994,23	7° 10' 0,350" N	73° 37' 29,618" W	140782
26	1284179,79	1050000,44	7° 9' 56,656" N	73° 37' 29,419" W	140781
27	1283998,99	1049785,83	7° 9' 50,777" N	73° 37' 36,419" W	70597
28	1283989,19	1049598,29	7° 9' 50,464" N	73° 37' 42,532" W	71853
29	1283935,15	1049195,49	7° 9' 48,718" N	73° 37' 55,661" W	70625
30	1283989,20	1048973,28	7° 9' 50,484" N	73° 38' 2,902" W	70602
31	1283894,60	1048792,19	7° 9' 47,411" N	73° 38' 8,807" W	70599
32	1283844,55	1048683,13	7° 9' 45,785" N	73° 38' 12,363" W	71076
33	1283768,96	1048559,84	7° 9' 43,328" N	73° 38' 16,383" W	71081
34	1283772,70	1048524,85	7° 9' 43,451" N	73° 38' 17,523" W	70629
35	1283726,53	1048502,17	7° 9' 41,949" N	73° 38' 18,264" W	71049
36	1283750,61	1048371,25	7° 9' 42,737" N	73° 38' 22,530" W	71051
37	1283869,78	1048267,18	7° 9' 46,619" N	73° 38' 25,918" W	71050
38	1283911,44	1048174,18	7° 9' 47,978" N	73° 38' 28,948" W	71065
39	1284092,92	1048034,57	7° 9' 53,890" N	73° 38' 33,492" W	71048
40	1284242,97	1047960,89	7° 9' 58,777" N	73° 38' 35,889" W	71047
41	1284366,27	1047935,39	7° 10' 2,791" N	73° 38' 36,716" W	71087
42	1284430,64	1048004,71	7° 10' 4,884" N	73° 38' 34,455" W	71086
43	1284498,48	1048078,71	7° 10' 7,090" N	73° 38' 32,041" W	AUXL
44	1284555,96	1048111,30	7° 10' 8,960" N	73° 38' 30,977" W	71085
45	1284589,99	1048212,29	7° 10' 10,065" N	73° 38' 27,685" W	71084
46	1284570,41	1048343,09	7° 10' 9,423" N	73° 38' 23,422" W	71082
47	1284640,01	1048473,57	7° 10' 11,685" N	73° 38' 19,167" W	70605
48	1284816,04	1048412,08	7° 10' 17,417" N	73° 38' 21,166" W	71083
49	1284980,26	1048373,56	7° 10' 22,763" N	73° 38' 22,417" W	70628
50	1285105,39	1048336,51	7° 10' 26,838" N	73° 38' 23,620" W	70622
51	1285137,34	1048299,73	7° 10' 27,879" N	73° 38' 24,818" W	70631
52	1285207,56	1048360,21	7° 10' 30,163" N	73° 38' 22,844" W	70626

SISTEMA DE REFERENCIA : MAGNA COLOMBIA BOGOTA



**QUINTO. DECLARAR** la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1313 del 27 de julio de 1999 suscrita en la Notaría Primera de Barrancabermeja. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad parcial de las escrituras públicas Nos. 1324 del 27 de junio de 2003 de la Notaría Décima de Bucaramanga, por la que Ernesto Perdomo vendió a Matilde Castillo Patiño y 2622 del 13 de septiembre de 2005 por medio de la cual Castillo Patiño enajenó a Campollo S.A., instrumento firmado en la Notaría Primera de la misma ciudad, así como el gravamen hipotecario formalizado en escritura No. 542 del 1° de abril de 2013 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, todos estos exclusivamente en lo que compete a los inmuebles La Pedregosa, La Palmita y Agua Bonita, actuaciones que fueron registradas en las anotaciones Nos. 13, 15, 16 y 17 del folio de matrícula No. 303-9567, Nos. 11, 12, 13 y 14 del certificado 303-10162 y las inscripciones Nos. 17, 19, 20 y 21 del No. 303-4906.

**SEXTO. DAR POR TERMINADOS** los procesos ejecutivos que dieron origen a las cautelas registradas en las anotaciones Nos. 7, 9 y

11 del folio de matrícula 303-9567 “La Pedregosa”, Nos. 5, 9 y 14 de la matrícula 303-10162 “Las Palmitas” y Nos. 11, 13 y 15 del folio 303-4906 “Agua Bonita”. Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja para lo de su competencia. Para el efecto se le concede el término de un (1) mes.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a las Notarías Primera de Barrancabermeja, Primera, Sexta y Décima de Bucaramanga que procedan a insertar la respectiva nota marginal en las escrituras públicas citadas en el numeral anterior, para lo que se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, en el término de un (1) mes, proceda a la actualización del área de “La Pedregosa”, “La Palmita” y “Agua Bonita”, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

**NOVENO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja: **a). Cancelar** las anotaciones 13, 15, 16 y 17 del folio de matrícula No. 303-9567, las Nos. 11, 12, 13 y 14 de la matrícula 303-10162 y las inscripciones Nos. 17, 19, 20 y 21 del certificado de tradición No. 303-4906, en virtud de la nulidad de las escrituras públicas citadas en el numeral quinto de esta providencia y las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 20, 21 y 22 del folio 303-9567, Nos. 17, 18 y 19 del folio 303-10162 y 24, 25 y 26 del certificado de tradición 303-4906. **b). Inscribir** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el

término de dos años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

**c). Previa autorización** de las víctimas restituidas, inscribir la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD, que, de obtenerse el referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro. **d) Actualice** el área de “La Pedregosa”, “La Palmita” y “Agua Bonita”, de conformidad con la identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD. Se concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO. ORDENAR** la entrega material de los predios “La Pedregosa”, “La Palmita” y “Agua Bonita”, identificados en el numeral cuarto de la presente pieza jurídica, a favor de Adán Hernández Caballero y “AA”. Entrega que deberá hacerse a través de su representante judicial dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** la entrega del proyecto productivo -cultivo de palma de aceite y zocriadero de babillas- que se encuentran en los predios restituidos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la finalidad que lo administre de conformidad con el Inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que en dicha función responde conforme las reglas del Código Civil referentes al depósito y al secuestro, artículos 2236 a 2281 y de acuerdo con la graduación de culpas establecidas en el artículo 63 *ibídem*.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término

perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes. Líbrese comunicación a la Policía de Barrancabermeja y al comandante del Batallón de Artillería Nueva Granada del Ejército Nacional.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al comandante de la Policía de Barrancabermeja, Santander, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO. APLICAR** en favor de los accionantes, la exoneración del pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y en los términos del Acuerdo 024 del 23 de septiembre de 2016 o aquel que lo haya modificado o sustituido. Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Alcaldía de Barrancabermeja, tienen el término de un (1) mes, para que se otorgue el referido beneficio. Para ello por Secretaría remítase copia de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** de conformidad con el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del Plan Nacional para

la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adoptar las decisiones que se consideren pertinentes para aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto de los bienes restituidos, por no pago en el lapso transcurrido entre los hechos victimizantes y esta sentencia de restitución. Para lo que se les concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio** adelantar las acciones siguientes: **a).** postular por una sola vez a la reclamante ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. **b).** Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad para los beneficiarios. Esto, en conjunto con la UARIV como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos en el

Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos aquí analizados; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; **iii)** Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”. Se concede el término de un (1) mes para acreditar su cumplimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Yopal, que adelante las siguientes acciones: **a)** Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantizar a los restituidos y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, teniendo mayor cuidado y esmero en la atención de “AA” y su hija, por la situación de agresión acá por ella narrada. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente

a la notificación. **b)** Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, dispone del término de un (1) mes.

**DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Santander, incluir a la accionante y su grupo familiar, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un (1) mes.

**DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Magdalena Medio.

**VIGÉSIMO. SIN CONDENA** en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**VIGÉSIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones

y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 19 del mismo mes y año.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

***Firma electrónica***

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

***Firma electrónica***

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

***Firma electrónica***

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**